

## JUZGADO CAURTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Privación P.P. 2023-00297

Subsanada la demanda y como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. ADMITIR el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD interpuesto por LIZETH DANIELA RAMIREZ LINARES contra JOHN FREDY JOYA AGUILAR, respecto del NNA J.M.J.M.
2. Imprimir a la presente acción el trámite previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. del P.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del C.C., y lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Reconocer personería a INGRID JOANA GIL GRANADOS para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**